



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.I.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 287/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), producida por la Concejala-Delegada del Área de Administración Financiera, Patrimonio y Empresas Públicas del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz que estima la reclamación de indemnización por daños producidos como consecuencia del inadecuado estado de unas instalaciones del Complejo Turístico Municipal Costa Martiánez, que la reclamante M.D.I.D. ha formulado ejercitando el derecho al resarcimiento de las lesiones patrimoniales que alega se le han ocasionado, para lo que el Ordenamiento Jurídico vigente le brinda cobertura en cuanto particular lesionado a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos [art. 106.2 de la Constitución (CE) y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC)].

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

legitimado para recabarlo el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puerto de la Cruz (art. 12.3 LCCC).

3. La interesada en su reclamación, efectuada el mismo día del accidente en el propio Complejo Municipal y dos días más tarde mediante escrito presentado en el Ayuntamiento, ha expresado:

- Que el día 8 de agosto de 2005, alrededor de la 18:00 horas, sufrió una caída en los aseos de las instalaciones municipales de Costa Martiánez al resbalar, dado el estado deslizante del pavimento por el desbordamiento de agua procedente de una tubería de agua que se había roto en los lavabos de señoras. Como consecuencia de dicha caída se rompió dos incisivos, se vio afectada por una crisis nerviosa y se mareó. Fue atendida en la enfermería del propio Complejo Turístico.

- Que regresó a su domicilio en Avilés, suspendiendo sus vacaciones por encontrarse con fuertes dolores cervicales, acudió el día 12 de agosto al Servicio de Urgencias del Hospital San Agustín, donde fue valorada, atendida por traumatismo accidental y diagnosticada de cervicalgia, prescribiéndose la colocación de un collarín cervical durante cuatro días así como ser observada en consulta por odontólogo. Con fecha 16 de agosto de 2005 se extendió el parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes, que fue sucesivamente confirmado hasta el día 2 de noviembre de 2005 en que se le dio el alta.

- Mediante escritos registrados con fecha 8 de septiembre de 2005 y 16 de noviembre de 2005 la interesada concretó su reclamación y aportó la siguiente documentación: la acreditativa del tratamiento recibido en el Centro de Salud Q., con descripción de la evolución del proceso de rehabilitación seguido; del Hospital San Agustín, del Servicio de Salud del Principado de Asturias, con informe radiológico sobre la afectación de la columna lumbar; los partes de baja, de confirmación y de alta de su situación de incapacidad temporal; un presupuesto de la Clínica dental del Dr. G.M.J.C. por importe de 1.200,00 euros, emitido el día 24 de agosto de 2005, para el tratamiento de las fracturas de las piezas 11,12 y 21 por traumatismo; y una factura por importe de 35,00 euros por radiografías realizadas el día 16 de septiembre de 2005.

La interesada solicita como indemnización por las lesiones sufridas la cantidad de 12.907,01 euros, que incluye: 4.113,36 euros por 87 días de baja improductivos, a razón de 47,28 euros por día; 6.871,50 euros por las secuelas, computando 10 puntos a

687,15 euros cada uno, dada su edad (46 años); 687,15 euros que corresponde al concepto factor de corrección, aplicando el porcentaje del diez por cierto sobre la indemnización por las secuelas; 1.200,00 euros por los gastos efectuados en su tratamiento odontológico y 35,00 euros por el pago de radiografías realizadas.

II

1. El Gerente del Complejo Turístico Municipal donde se produjo el accidente emitió informe al día siguiente de producido el hecho, que tuvo entrada en el Ayuntamiento el 10 de agosto de 2005. En él se relata lo ocurrido, confirmándose la versión reflejada en la reclamación efectuada por la interesada y la causa de la caída: consecuencia de la rotura de una tubería de agua en los lavabos de señoras, por haber alcanzado el agua en el pavimento una altura de varios centímetros, lo que provocó que resbalara, se golpeará, rompiéndose los dos incisivos superiores derechos y sufriendo un mareo como producto de los nervios. Expresa, además, que la señora lesionada fue atendida inmediatamente en la enfermería del establecimiento, que se dispuso el cierre de los servicios de aseo para evitar que se produjesen más accidentes.

2. Como consecuencia de las lesiones sufridas la lesionada permaneció 87 días de baja impeditivos y al ser dada de alta médica por mejoría que le permite trabajar le quedaron secuelas que, según señala en su escrito de 14 de noviembre de 2005, consisten en: una cervicalgia y a nivel de sacro una pequeña fisura postraumática.

El Centro de Salud Q., en informe de fecha 8 de noviembre de 2005, detalla la evolución del tratamiento seguido en la Unidad de Fisioterapia como consecuencia de la afectación de cervicalgia, derivada del traumatismo accidental de la lesionada. El 14 de octubre de 2005 fue dada de alta en dicha Unidad, refiriendo la afectada mejoría que se objetiva, aunque persisten molestias en omoplato; se indica que dado el número de sesiones realizadas (24) se considera que no se conseguiría más beneficio si se continúa el tratamiento; y que, no obstante, si persiste la molestia lo comente con su Dr. El 21 de octubre de 2005, al referir la lesionada que persiste dolor de espalda ante el esfuerzo y en posiciones forzadas, así como que el cuello le duele al realizar algún movimiento de lateralidad, se consigna que se consideran secuelas del proceso.

El Servicio de Radiodiagnóstico del Hospital San Agustín, en informe de fecha 15 de septiembre de 2005 y como resultado del estudio efectuado a la lesionada, señala que presenta una muy importante escoliosis lumbar de convexidad derecha con componente rotacional de cuerpos vertebrales. Y a nivel bajo del sacro una encurvación brusca que puede estar en relación con una pequeña fisura a dicho nivel de posible antecedente traumático.

3. El órgano instructor no abrió período probatorio ni otorgó el trámite de audiencia a la interesada, al tener por ciertos los hechos relatados por la misma y por no tener en cuenta en la propuesta de resolución otras circunstancias, salvo las aducidas y acreditadas por dicha parte, ello de conformidad a lo dispuesto en los arts. 80.2 (a sensu contrario) y 84.4 de la LRJAP-PAC.

4. El 13 de julio de 2006 se elabora la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen, de carácter íntegramente estimatorio de la reclamación formulada.

No figura en el expediente la determinación de los puntos correspondientes a las secuelas que padece la lesionada para su valoración, que la reclamante ha concretado en diez puntos al acumular las dos lesiones que, según refiere, persisten, con al alcance señalado en los informes médicos reseñados.

Es correcto el importe económico pretendido relativo al resarcimiento por días improductivos.

El de las secuelas pueda asumirse, por estar dentro del margen de valoración en los casos de rigidez cervical y de escoliosis, que la lesionada sufre en la forma descrita en los informes médicos emitidos, cuya clasificación y valoración en razón de la edad de la paciente puede considerarse acorde con los fijados en las tablas III (Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes ,incluidos daños morales) y IV (Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes) del Anexo de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica en supuestos como el presente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto al apartado IV del escrito de la interesada de 14 de noviembre de 2005, relativo a los gastos satisfechos que reclama, está debidamente justificado el correspondiente a la radiografía realizada, de 35,00 euros. Se observa, no obstante, que aún siendo en principio asumible el otro concepto reclamado, o sea, la cantidad presupuestada de 1.200,00 euros por el tratamiento odontológico, debe interesarse la aportación de la correspondiente factura de ese gasto, antes de que se dicte la resolución, para que ésta se ajuste en ese concepto a la reparación integral del daño patrimonial efectivamente causado.

5. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 C.E. y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por ser quien gestiona el servicio público del Complejo Turístico Costa Martiánez, donde acaecieron los hechos.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es estimatoria de la reclamación formulada, ya que se considera en ella que concurren los requisitos constitucional y legalmente exigidos para poder imputar a la Administración municipal la responsabilidad dimanante del hecho lesivo.

2. En el supuesto que analizamos, ha quedado suficientemente acreditado, por reconocerlo en su informe el Gerente del Servicio público municipal donde se produjo el accidente, la veracidad de lo declarado por la interesada en su reclamación, en cuanto a la forma y la causa por la que se produjo su caída y las lesiones sufridas.

Concurre en este caso la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, por lo que procede estimar la reclamación, siendo ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.